

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 008

Fecha Estado: 31/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220170012300	Verbal Sumario	MARIA JOSEFINA JARAMILLO QUINTERO	MIGUEL ANGEL GOMEZ HENAO	Auto resuelve solicitud resuelve	30/01/2024		
05615318400220170019500	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Auto declara en firme liquidación de costas	30/01/2024		
05615318400220170019500	Ordinario	LEIDY JOHANA CARDONA ZULUAGA	GUILLERMO DE JESUS YEPES MUNERA	Auto ordena liquidación reordena liquidacion costas por secretaria	30/01/2024		
05615318400220180010100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	FRANCISCO JAVIER OSPINA HINCAPIE	BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE	Auto pone en conocimiento PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DIAN	30/01/2024		
05615318400220180012000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	RUBEN ANTONIO GARCIA GARCIA	MARIA DEL SOCORRO ARIAS GALLEGO	Auto que da traslado TRASLADO TRABAJO DE PARTICION	30/01/2024		
05615318400220180018400	Ordinario	PABLO ANDRES TRIANA VELASQUEZ	LUZ MARINA RESTREPO OSPINA	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	30/01/2024		
05615318400220180037800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JORGE IVAN MOLANO ORTIZ	ILDA MARCELA CANDAMIL ARIAS	Auto requiere REQUIERE PARTIDORA	30/01/2024		
05615318400220180043400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JULIAN CAMILO ARAQUE PABON	MARINA ARBELAEZ HENAO	Auto corre traslado TRASLADO TRABAJO DE PARTICION	30/01/2024		
05615318400220190053500	Ejecutivo	LILIANA MARIA MUÑOZ	NELSON EDUARDO SOTO SOTO	Auto que da traslado de liquidación	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
0561531840022020000700	Ejecutivo	JULIETH NATALIA RIOS ECHEVERRY	JEISON ANDRES VILLEGAS RIVAS	Auto que da traslado de liquidación	30/01/2024		
05615318400220200003000	Verbal	GLADIS ADIELA CIRO CIRO	MONICA PAOLA PEREZ RICO	Auto fija fecha audiencia conciliación, tram y juz	30/01/2024		
05615318400220200010900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ANA CECILIA ZULUAGA VERGARA	MANUEL VERGARA HENAO	Auto que da traslado TRASLADO RECURSO	30/01/2024		
05615318400220200021900	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JOHN JAIRO AVENDAÑO VILLADA	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ	Auto que aprueba APRUEBA TRABAJO DE PARTICION	30/01/2024		
05615318400220200028700	Ordinario	DEFENSORIA DE FAMILIA - CENTRO ZONAL ORIENTE -ICBF	SANTIAGO LOAIZA SOTO	Sentencia	30/01/2024		
05615318400220210014400	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	JUAN GUILLERMO GUTIERREZ MONSALVE	MARIA EUGENIA GUTIERREZ MONSALVE	Diligencia de inventarios y avaluos	30/01/2024		
05615318400220210018600	Verbal	LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA	JESUS GONZALO VASQUEZ TORO	Auto resuelve desistimiento decreta la terminacion por desistimiento tacito	30/01/2024		
05615318400220210031200	Ordinario	LINA MARCELA CASTAÑEDA GIRALDO	JUAN BAUTISTA ZAPATA OCAMPO	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220210046700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GRACIELA MONTOYA FRANCO	WBEIMAR JOSE OCHOA PEREZ	Auto que da traslado traslado trabajo de particion	30/01/2024		
05615318400220220011600	Verbal	MIRIAM DOLLY LLANO	GLORIA EUNICE MURILLO CANO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	30/01/2024		
05615318400220220019500	Ordinario	WILMAR FERNEY RIOS	AURA MORALES OSORIO	Auto que ordena emplazamiento	30/01/2024		
05615318400220220029800	Ejecutivo	KAREN TATIANA GONZALEZ BARRETO	CARLOS MARIO GULFO PIÑA	Auto que da traslado de liquidación	30/01/2024		
05615318400220220031300	Ejecutivo	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	SERGIO PAREJA RENDON	Auto que da traslado de liquidación	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220220036000	Verbal	SERGIO ASDRUBAL OSPINA DUQUE	DORA MARIELA ARBELAEZ OSORIO	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220220045600	Verbal Sumario	MARCELA VILLA HOYOS	DANIEL YEZID MONTOYA PEÑALOSA	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220220047700	Ejecutivo	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ	ANGEL MARIA OSPINA POSADA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion	30/01/2024		
05615318400220220048900	Verbal	LUZ DARY SIERRA OBREGON	CESAR JULIO PINZON OLMOS	Auto resuelve solicitud resuelve varias solicitudes	30/01/2024		
05615318400220220052100	Verbal	OSCAR DE JESUS RAMIREZ RAMIREZ	SILVIA BOTERO OSPINA	Auto requiere REQUIERE EN LOS TERMINOS DEL ART 317 CGP	30/01/2024		
05615318400220220055000	Verbal	ERIKA DAHIANA GARCIA MARIN	HEREDEROS DE DIEGO JULIAMN MONTES CADENA	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220230002700	Verbal	MARYORI HELENA OROZCO CASTAÑO	MARIA FERNANDA SIERRA SOLIS	Auto requiere	30/01/2024		
05615318400220230003400	Verbal	SERGIO PAREJA RENDON	LUZ MILA PEREZ PERDOMO	Auto corrige sentencia	30/01/2024		
05615318400220230007100	Verbal	CARLOS MARIO HENAO OSPINA	LINA MARCELA NARANJO HENAO	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220230014100	Verbal	JUAN RODOLFO BURITICA GARCIA	DIEGO LUIS OCAMPO CEBALLOS	Auto requiere requiere en los terminos del art 317 del cgp	30/01/2024		
05615318400220230015600	Verbal	LUZ ARELY VAHOS ESTRADA	ALVARO DE JESUS CORREA QUINTERO	Auto que da traslado traslado excepcion de merito	30/01/2024		
05615318400220230016500	Ejecutivo	ASTRID LORENA SANCHEZ ARIAS	JAIRO ALBERTO ISAZA DIAZ	Auto que da traslado auto que da traslado liquidacion credito	30/01/2024		
05615318400220230017800	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	DANIEL RICARDO NONATO GUTIERREZ RESTREPO	CLAUDIA JANNET OCHOA ARDILA	Auto ordena emplazar ordena emplazar terceros acreedores	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230020300	Verbal	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ	CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE	Sentencia	30/01/2024		
05615318400220230021200	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA	JUAN FERNANDO GIL GIRALDO	Auto resuelve solicitud resuelve solicitudes	30/01/2024		
05615318400220230022000	Verbal	FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ	DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ	Auto termina proceso por desistimiento	30/01/2024		
05615318400220230028000	Verbal	CRISTIAN CAMILO FIGUEROA SOTO	DANIELA ANDREA RIOS HURTADO	Auto que aplaza audiencia	30/01/2024		
05615318400220230031200	Verbal	MARTHA NELLY GARCIA GONZALEZ	HEREDEROS INDETERMIANDOS DE RODRIGO DE JESUS OTALVARO GARCIA	Auto requiere	30/01/2024		
05615318400220230032100	Verbal	HERNEY PINO ALVAREZ	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN	Sentencia	30/01/2024		
05615318400220230047000	Verbal	LINA MARIA AGUDELO AGUDELO	CARLOS MARIO RESTREPO LOAIZA	Auto resuelve solicitud	30/01/2024		
05615318400220230048900	Verbal	MIA YAZMIN SAAVEDRA MAYA	FORNEY ANTONIO PEREZ PORTALA	Auto corrige sentencia	30/01/2024		
05615318400220230049200	Verbal	ANGELA MARIA RODRIGUEZ SERNA	SARA INES RODRIGUEZ SERNA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	30/01/2024		
05615318400220230049700	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	NICOLAS ANTONIO BAENA CARDENAS	MARISOL TABARES ZULUAGA	Auto requiere	30/01/2024		
05615318400220230050600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS	RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ	Auto concediendo acumulación	30/01/2024		
05615318400220230054600	Verbal	MARIA ELENA VELEZ MORENO	ANDRES FELIPE MERIZALDE OSORIO	Auto que ordena emplazamiento	30/01/2024		
05615318400220230059000	Jurisdicción Voluntaria	JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	30/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220230059400	Verbal Sumario	ADRIANA PATRICIA ARTEAGA BERRIO	RICARDO ROQUE IONNO	Auto que rechaza la demanda	30/01/2024		
05615318400220230060000	Peticiones	ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES	DEMANDADO	Auto que inadmite demanda	30/01/2024		
05615318400220240000100	Verbal	MANUEL SALVADOR VASQUEZ RUA	MARIA MILAGROS OSSA VANEGAS	Auto que admite demanda	30/01/2024		
05615318400220240000400	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ	FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ	Auto que admite demanda	30/01/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 31/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
SECRETARIO (A)



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Demandante	JHOANA SANCHEZ SANCHEZ
Menor	L.M.O.S.
Demandado	Ángel María Ospina Posada
Radicado	05-615-31-84-002-2022-00477-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Única
Providencia	Interlocutorio N° 063
Temas y Subtemas	Ejecutivo Alimentos, Naturaleza, obligados, beneficiarios y presupuestos de procedencia
Decisión	Acoge Pretensiones, continua Ejecución.

Procede el despacho a darle aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dentro del proceso ejecutivo por alimentos interpuesto por Astrid Lorena Sánchez Arias en favor de la menor *H.S.I.S* en contra de Jairo Alberto Isaza Díaz.

ANTECEDENTES

La señora JHOANA SANCHEZ SANCHEZ, en representación de la menor L.M.O.S., a través de apoderada, promovió demanda ejecutiva en contra del señor Ángel María Ospina Bedoya, en razón de cuota alimentaria fijada a través de acta de conciliación N° 078 emitida por la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Rionegro, el 23 de julio de 2019.

Por auto del 01 de diciembre de 2022, se libró mandamiento y se ordenó la notificación del accionado, quien mediante memorial allegado al despacho el 15 de mayo de 2023 solicitó amparo de pobreza, a fin de que sea designado un abogado dentro del presente trámite.

Conforme a ello, mediante auto de sustanciación N° 461 del 06 de junio de 2023, en los términos del artículo 301 del C. G. del P, se tuvo al demandado notificado por conducta concluyente, acto seguido y ajustado al presupuesto del art. 125 del C.G.P., se concedió el amparo de pobreza solicitado por el demandado y, el término para contestar la demanda

se suspendió hasta cuando se acepte el encargo por el abogado Dr. Alejandro Ospina Ríos, debiendo la demandada comunicar la designación al profesional de derecho, sin que a la fecha 27 de octubre de 2023 haya realizado ninguna actuación. Por tanto, mediante auto 996 de la fecha, se resolvió decretar la culminación por desistimiento tácito de la actuación procesal respecto de la comunicación del nombramiento al apoderado designado en amparo de pobreza. Se reanudaron los términos de traslado de la demanda.

Así las cosas, atendiendo a lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P. se ordenarán seguir adelante con la ejecución, en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales

Este despacho es competente para conocer de la presente demanda ejecutiva dada la naturaleza del asunto y por el lugar de residencia del menor L.M.O.S., quien está representada por su madre JHOANA SÀNCHEZ SÀNCHEZ, con capacidad para comparecer al proceso. La demanda cumple los requisitos de ley y el juicio se celebró válidamente.

De otro lado, en tratándose de una acción ejecutiva, ha sido instaurada a favor de UN menor beneficiario de la cuota alimentaria cuyo pago se pretende obtener; se dirige contra quien se dice es el obligado a suministrarla y se encuentra en mora de cumplir la prestación.

2. Del título ejecutivo

Dispone el artículo 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley...”*

En este caso sirve de sustento al cobro ejecutivo promovido por JHOANA SÀNCHEZ SÀNCHEZ en representación del menor L.M.O.S., el acta de conciliación N° 078 emitida por la Comisaria Tercera de Familia del Municipio de Rionegro, el 23 de julio de 2019, donde se expresó que:

“PRIMERO. CUOTA ALIMENTARIA: (...)

CUOTA ALIMENTARIA: El señor ANGEL MARIA OSPINA POSADA, aportará como cuota alimentaria a davor del menor LUIS MIGUEL OSPINA SANCHEZ de cuatro (04) años, identificado co NUI 1036261762 la suma de TRECUENTOS CINCUENTA MIL PESOS MENSUALES los primero 5 días de cada mes, a partor del 05 de agostp de 2019.

La cuota alimentaria le sera entregada personalmete a la señora JHOANA SANCHEZ SANCHEZ, y la misma firmará recibo de caja.

El señor ANGEL MARÌA OSPINA POSADA, entregará el 100% del subsidio familiar a sus hijos, en caso de que lo recibiére. En caso de no hacerlo este despacho oficiará a la respectiva entidad para que este sea retenido y entregado a favor de su hijo LUIS MIGUEL OSPINA SÀNCHEZ.

LA ATENCIÒN INTEGRAL EN SALUD, que èl menor requiere serà cubierta por la EPS COOMEVA de la cual el padre es afiliado y beneficiario. No obstante, los servicios de salud que no cubra el sistema como vacunas, hospitalizaciones, medicamentos, odontologia (ortodoncia), copagos de hospitalizaciòn, cirugias, exámenes, entre otros, serà cubierto en un 50 % por su padre.

RECREACIÒN: Serà cubierta por el padre, cuando este compartiendo con su hijo LUIS MIGUEL OSPINA SANCHEZ. Para las actividades ludicas el padre aportará el 50% para los gastos de la actividad.

INCREMENTO ANUAL: Esta cuota alimentaria con su anexo vestido, se incrementará cada año, a partir del 11 de enero, en el mismo porcentaje que se incremente el salario mínimo legal. (...)"

3. Caso concreto

En el presente caso, tenemos que el ejecutado Ángel María Ospina Posada, habiéndose notificado en debida forma no propuso excepciones ni canceló el total de la obligación.

De acuerdo con lo anterior, el título ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso, en tanto la mencionada providencia contiene una obligación expresa, clara y que, a la fecha de presentación de la demanda, y respecto de las cuotas reclamadas era exigible, por lo que resulta procedente su cobro a través de esta acción ejecutiva.

En estas condiciones y tal como lo prevé el inciso 2° del art. 440 del Código General del Proceso, se hace procedente dictar auto ordenado seguir la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto mediante el cual se libró mandamiento ejecutivo.

Se dispondrá que las partes presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la misma, en los términos establecidos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

No se condenará en costas al demandado por cuanto no se opuso a las pretensiones de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución, en la forma prevista en el auto que libró mandamiento de pago.

SEGUNDO: Cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, con indicación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: No se condena en costas a la parte demandada, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes que llegaren a embargársele a la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ**

EPV

**Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf20653212f025a845bdfd5aa7fac9fba8279ddcd944839372bb0b4b0548520f**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2022-00489 Sustanciación No. 93

Procede el Despacho a resolver los memoriales arrimados al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexos digitales Nro. 61, 69, 74 y 75 del expediente digital.

Respecto a los memoriales aportados por la apoderada judicial de la parte demandada, Dra. Martha Lucia Hoyos Sánchez, en el cual allega constancia de pago de alimentos y cánones de arrendamiento recibidos en el mes de septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2023, y enero de la corriente anualidad, previas deducciones de administración, pago inmobiliaria y la presunta compensación del canon que recibe la parte demandante, se pone en conocimiento de los mismos al extremo procesal activo de la demanda. Lo anterior para los fines legales que se consideren pertinentes.

2.- Anexo digitales No. 62 y 73 del expediente digital.

Se recibe por la apoderada judicial de la parte demandada escrito, el cual hace sus veces de demanda de exoneración de cuota de alimentos provisionales, presentado bajo el radicado 05 615 31 84 002 2022-00489, y el cual tiene como demandado a la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON, parte demandante en el presente proceso VERBAL de Separación de Bienes; a su vez, se allega por la vocera de la parte demandada, solicitud de resolverse sobre la exoneración de alimentos peticionada.

Respecto a los referidos memoriales, se advierte NO SE ACCEDE a la solicitud de exoneración de la cuota alimentaria fijada, por cuanto esta judicatura ya había resuelto petición idéntica a través del auto fechado el día 28 de junio de 2023, oportunidad procesal en la cual se señalara al extremo demandado, que si lo pretendido era la exoneración de la cuota alimentaria, deberá presentar demanda a través de apoderado judicial en aras de

ventilar el correspondiente proceso verbal sumario de alimentos de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del Código General del Proceso; lo anterior, debidamente radicado ante el Centro de Servicios de la Localidad de Rionegro, la cual se rotulará en debida forma conforme el sistema de gestión judicial, anexando para ello a la luz del artículo 93 y 94 del Código General del Proceso, los anexos de ley necesarios para su admisión, y el respectivo cumplimiento de las exigencias consagradas en la ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se NIEGA lo solicitado pues no es a través de un simple memorial al interior de este proceso que se obtiene la exoneración pedida, para ello se le remite a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 390 del CGP en armonía con lo reglado en los artículos 82 y siguiente de la misma codificación, añadido a la regla general de acumulación de pretensiones consagrada en el artículo 88 del C.G.P, especialmente en su numeral 3º, debiéndose incluso agotarse el requisito de procedibilidad, máxime cuando el párrafo segundo de la mencionada norma señala que la petición de exoneración de alimentos se tramitará ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio, y para el caso en concreto, es claro que dichos alimentos se otorgaron a persona mayor de edad.

3.- Anexo digital No. 50 del expediente digital.

NUEVAMENTE se reitera al apoderado judicial de la parte demandante, que el presente proceso y/o trámite no se agota en la resolución y/o disposición del deber de administrar bienes de propiedad de los cónyuges o de la rendición de cuentas, posesión o disposición de bienes, así las cosas, NO SE ACCEDE a oficiar al señor CESAR JULIO PINZON OLMOS el motivo por el cual no ha realizado el pago de impuestos, ni mucho menos proceder a requerir al mismo a rendir cuentas sobre la gestión de los mismos.

A su vez, se antepone al apoderado judicial de la parte demandante que la relación de consignaciones y pago por concepto de medidas cautelares ha sido mes a mes relacionada por la parte demandada, y respecto a si este es el valor real o no del total de los frutos civiles por los bienes que se presumen sociales, se advierte a las partes que el presente proceso es VERBAL y no LIQUIDATORIO, situación la cual se ha reiterado en múltiples oportunidades, y por la cual este Despacho no procederá decretar prueba alguna y/o requerimiento en aras de determinarse los bienes que componen la masa conyugal de la

pareja acá contrincante, máxime que la sentencia o resolución judicial se encamina a declararse la separación de bienes a la luz de las causales dispuestas en el artículo 200 del Código Civil.

3.- 4.- Anexo Digital No. 72 del expediente digital.

Se agrega solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, quien solicita autorizar por el portal Web los títulos judiciales que estén a nombre su mandante con el fin de ser cobrados en el Banco Agrario de Colombia.

Por el juzgado autorícese la entrega de la totalidad de los títulos judiciales consignados a órdenes del Despacho por concepto de cuota alimentaria a la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON, los cuales se discriminan de la siguiente manera:

NÚMERO DEL TÍTULO	FECHA CONSTITUCIÓN	VALOR
413810000042673	09/03/2023	\$1.160.000,00
413810000043256	1/04/2023	\$1.160.000,00
413810000043853	11/05/2023	\$1.160.000,00
413810000044257	02/06/2023	\$1.160.000,00
413810000045010	13/07/2023	\$1.160.000,00
413810000045651	14/08/2023	\$1.160.000,00
413810000046101	06/09/2023	\$1.160.000,00
413810000047070	10/10/2023	\$1.160.000,00
413810000047700	08/11/2023	\$1.160.000,00
413810000048217	05/12/2023	\$1.160.000,00
413810000048919	11/01/2024	\$1.300.000,00

Por la Secretaría autorícense los anteriores títulos judiciales a nombre de la señora LUZ DARY SIERRA OBREGON con C.C. 43.549.449, una vez alcance firmeza la presente decisión publicada por estados electrónicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49f639f4b612d8a8d6c6bf02579f5588162c594a7bff12ef0f27a20d3f36a9ca**

Documento generado en 30/01/2024 03:21:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-00123 Sustanciación No. 076

En atención al memorial que antecede, radicado el 16 de enero de los corrientes, se incorpora sin tramite, puesto que, el proceso se encuentra terminado y no es dable una notificación a la pasiva. Se insta al apoderado a radicar sus memoriales en los procesos correctos.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bf83f8a88bc262e1d8d30abf907ed908ed3eac405dcb79933b2794f71251266**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

De conformidad con lo ordenado en auto fechado del 29 de enero de 2024, por la Secretaría del Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro– Antioquia, se procede a liquidar las costas causadas en el presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (1° instancia)	\$ 1'500.000.00
Agencias en derecho (2° instancia)	\$2'320.000.00
Gastos Curaduría Curadora Ad Litem	\$500.000.00
Gastos Proceso	\$749.175.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$5.069.175

TOTAL: \$5.069.175

Rionegro – Antioquia, 29 de enero de 2024

MARYAN YULIETH HENAO MURILLO
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de enero dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO 2017-00195

Por estar ajustado a derecho, el despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas que antecede, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9aa09f2adf07afafe70125c908952da3ffc1674e5ffd43ecea5e9d7bcde586**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2017-00195 Sustanciación No. 88

A través de auto datado del veintidós (22) de septiembre de 2023, se procedió por la Secretaría del Despacho a liquidar las costas causadas en el presente proceso, así:

CONCEPTO	VALOR
Agencias en derecho (1° instancia)	\$ 1'500.000.00
Agencias en derecho (2° instancia)	\$2'320.000.00
Gastos Curaduría Curadora Ad Litem	\$500.000.00
TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS	\$ 4'320.000.00

TOTAL: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS.

Liquidación la cual fuera objeto de traslado a los interesados por el término de tres (3) días; término en el cual efectivamente la apoderada judicial de la parte demandante procediera a través del recurso de reposición, presentar gastos y/o erogaciones incurridas por dicho extremo procesal, los cuales no fueran incluidos inicialmente; el día catorce (14) de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 y el numeral 5º del artículo 366 del Código General del Proceso, se rechazó de plano el recurso de reposición contra la liquidación de costas realizadas el día 22 de septiembre de 2023, y a su vez, por economía procesal, se corrió traslado de dichos gastos, para que se pronunciaran sobre ello, en caso de considerarlo menester.

La parte demandante relacionó como gastos no incluidos en la respectiva liquidación, los siguientes:

“El único gasto que se relacionó en el AUTO en comento en relación con las costas fue el pago de honorarios al curador adlitem en la suma de \$500.000 pero se omitió relacionar el resto de los gastos que se hicieron por la parte demandante durante todo el trámite del proceso y que se encuentran debidamente acreditados dentro del expediente. El tal sentido entonces, entro a relacionarlos

RELACION DE GASTOS ACREDITADOS EN EL EXPEDIENTE. CUADERNO

No 1.

Folio 39 Póliza 2 \$300.475

Folio 45 Edicto emplazatorio \$139.000

Folio 53 Registro de inscripción de demanda \$19.000

Folio 52 Certificado de libertad \$15.700

Folio 174 Envío para notificación \$12.000

Folio 180 Envío para notificación \$12.000

Folio 191 Envío para notificación \$15.000

Folio 199 Notificación en USA \$220.000

Folio 206 Envío notificación electrónica \$4.000

Folio 209 Envío notificación electrónica \$4.000

Folio 214 Envío notificación electrónica \$4.000

Folio 219 Envío notificación electrónica \$4.000

TOTAL, GASTOS NO INCLUIDOS EN EL AUTO REFERIDO \$749.175

GRAN TOTAL INCLUYENDO HONORARIOS CURADORA \$1.249.175”

Acotado lo anterior, de conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, realizada la liquidación de costas por la Secretaría del Juzgado, corresponde al juez aprobarla o rechazarla; a su vez, establece el numeral 3º del artículo 366 del Código General del Proceso, que la *“La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado”*

Así las cosas, acreditados los gastos incurridos por la parte demandante dentro del proceso, los cuales fueran objeto incluso de traslado por esta judicatura sin pronunciamiento alguno, por lo cual se ordenará rehacer la liquidación por secretaría, y una vez realizada ésta proceder a impartir la aprobación correspondiente.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso, se ordena REHACER por parte de la Secretaría del Juzgado la liquidación de costas.

SEGUNDO: Una vez liquidadas las respectivas costas, por el juzgado apruébese las mismas de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

Juez

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfef4bd14231467d56877206f3753f7c7d914c3f35031c9312e294ccee5de7f9**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2018-00101 Sustanciación No. 63

Se pone en conocimiento de las partes interesadas, la respuesta allegada por parte de la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN certificando no figurar obligaciones a cargo de contribuyente BENITO DE JESUS OSPINA HINCAPIE, emitiendo el correspondiente paz y salvo para efectos del artículo 844 del Estatuto Tributario.

Agotado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 507 del Código General del Proceso, se concede el término solicitado por abogado designado para llevar a cabo la partición y adjudicación, Dr. ESTEBAN VELEZ URIBE, para que, en el término de TREINTA DÍAS contados a partir de la notificación del presente auto, proceda a realizar y adosar el correspondiente trabajo de partición y adjudicación conforme su designación en la audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1064edce7fc13a4726b2f0ef473c89928e1be2293f30c3fb3430b6f3a2d51c89**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 87

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00120

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 043) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado en auto del 14 de octubre de 2022, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c5862ed8c8d69ceb04eae083327fb5f647434323c80c0dc041673792eb83c757

Documento generado en 30/01/2024 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 73

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2018-00184

Vencido el término de pronunciamiento de las excepciones propuestas, se procede citar a las partes el DÍA ONCE (11) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO a las 02:00 P.M. a la audiencia inicial regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Lifesive.

Las partes y sus apoderados, deben concurrir de manera virtual a la citada audiencia, en la cual se agotarán las etapas de conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del objeto del litigio, control de legalidad, decreto de las pruebas, y se fijará fecha y hora para la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6493fe1bd05a11246be89e042b39f95935ab6e4d1afc5fb9672c1915692e43f1**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 76

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2018 00378-00

POR ÚLTIMA VEZ, SE REQUIERE NUEVAMENTE a la partidora JUANA MARIA GOMEZ CASTRILLON para que presente el trabajo de partición dentro del término de diez (10) contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 510 del CGP.

Por la secretaría remítasele e mail anexándole el presente requerimiento a la partidora, compartiéndole acceso íntegro al expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9854bcdf021cdb2d0d67374060cfbab8263b9f7308c5a5dd30d77daa66d7ea17**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro: 83

Radicado: 05615 31 84 002 2018-00434

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 051) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado en auto del 14 de junio de 2023, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d28b2e92cb35b6a5b6d96d82dab9025c4e392b2e959940713d7177e0c70b0b01**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	80
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Ordena liquidar crédito por secretaria - Correr traslado de liquidación
Radicado	2019-00535

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia

Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8e0e333b7d94370f5202321baee7db2d7f5001273768ee137d0fe1a384c6104**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	79
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Ordena liquidar crédito por secretaria - Correr traslado de liquidación
Radicado	2020-00007

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia

Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71eeca780923399423e23c33313c2a9a1c0b56ef2ec1b13e2d66655f8722746d**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 64

RADICADO N° 2020-00030

Obrando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 el Código General del Proceso, CÚMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior Antioquia Sala Civil; a su vez, para la continuación de la demás etapas y/o fases procesales pendientes, se procede a fijar como nueva fecha para la audiencia inicial el día TRECE (13) DE MARZO (03) DEL AÑOS DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 22 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **607641956f802c28c20271ab10568388c3a5398f4b57d41a0d3ff7679c15be97**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 05615 31 84 002 2020-00109

Del recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial GLORIA CARDONA SERNA en contra del auto fechado el día 19 de enero de 2024, se corre traslado a la parte no recurrente por (03) TRES DÍAS, conforme lo dispone el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3d73dcdc3fe5000035bd77d11fefee8587a345218b513bfa97decbb12ccfa80**
Documento generado en 30/01/2024 03:10:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, treinta (30) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No.	18
Radicado:	05615 31 84 002 2020-00219 00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA – LIQUIDATORIO
Causante:	ANA LUCIA VILLADA ORTIZ
Solicitantes	PAULA TATIANA AVENDAÑO VILLADA 43.158.742 JOHN MARIO AVENDAÑO VILLADA C.C 15.434.840
Tema y subtemas:	APRUEBA TRABAJO PARTICIÓN

Agotado el trámite previsto para la liquidación de la sucesión intestada de la causante ANA LUCIA VILLADA ORTIZ, y una vez cumplidas las reglas y/o formalidades legales dispuestas en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede el Despacho mediante sentencia a impartir aprobación al trabajo partitivo que fuera presentado por el auxiliar de la justicia designado por esta judicatura, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Atendiendo la solicitud escrita que por intermedio de apoderado judicial presentó el señor JHON MARIO AVENDAÑO VILLADA con fundamento en las previsiones de los artículos 488, 489 y 409 del Código General del Proceso, mediante proveído del 15 de enero de 2021, se ordenó declarar abierto y radicado el proceso de Sucesión Simple e intestado de la causante ANA LUCIA VILLADA ORTIZ, disponiendo la notificación de la heredera PAULA TATIANA AVENDAÑO VILLADA en calidad de hija de la causante, además decretando el emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso sucesorio, estipulando para ello su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (RUE).

Surtida, entonces, la notificación al Heredero Requerido, cumplido y vencido el término del emplazamiento previamente señalado en el registro único de personas emplazadas

a través de la página web de la rama judicial, se programó la diligencia de audiencia de inventarios y avalúos de los bienes pertenecientes a la masa sucesoral de la causante, la cual se llevó a efectos el 16 de junio de 2022, y en ella se estableció el inventario de activos y pasivos así:

"1. ACTIVOS

PARTIDA PRIMERA: inmueble ubicado en la carrera 65 Nro. 43 a 15, Urbanización el porvenir II etapa, lote número 38, manzana 13 con casa de habitación de la ciudad de Rionegro, debidamente determinado en el plano protocolizado por la escritura 984 de fecha 28 de febrero de 1974, otorgado en la Notaría Sexta de Medellín, lote que tiene cabida de 90 metros cuadrados (90 mts. 2) y la casa en el edificada, inmueble cuyos linderos generales son: por el frente con la carrera 65; por el fondo con parte de los lotes 2 y 35; por un costado con el lote 37 y por el otro costado con el lote 39.

Predio identificado con matrícula inmobiliaria **020-28979** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante en liquidacion de sociedad conyugal, con el señor **IGNACIO AVENDANO YARCE**. mediante escritura pública número veintiséis -26- del cinco -5- de enero de 1993 de la Notaria Única del Círculo de Rionegro, hoy notaria Primera.

VALOR: \$ 113.008.023

PARTIDA SEGUNDA: Lote número 21 de la manzana 4 de la urbanización el porvenir VI, nomenclatura urbana 39 B 40 del municipio de Rionegro lote con un área aproximada de 54 metros cuadrados y la casa en el edificada, con sus mejoras, usos, costumbres, cuyos linderos generales son: "por el frente hacia el oeste en 6 metros con la carrera 68 A; por el norte en 9.00 metros con el lote número 22, por el este en 6.00 metros con el lote número 8, y por el sur en 9.00 metros con el lote número 20"

Predio identificado con matrícula inmobiliaria **020-22726** de la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Rionegro.

TRADICION: Este inmueble fue adquirido por la causante por donación de **JORGE ISAAC VILLADA SOSA**, mediante escritura pública 2503 del 28 de septiembre de 2010 de la Notaria Segundo del Círculo de Rionegro,

VALOR:\$ 66.559.817

TOTAL ACTIVOS: \$179.567.840

PASIVOS

PARTIDA ÚNICA: \$4.050.355 por concepto de valorización.

En esa misma oportunidad se le impartió aprobación a los inventarios y avalúos, se decretó la partición acorde con el artículo 507 del CGP y se autorizó a los apoderados judiciales de las partes a fin de elaborar y/o confeccionar el correspondiente trabajo de partición; no obstante, por desavenencias presentadas entre estos, mediante auto fechado el día 30 de agosto de 2023, se procedió a designar como partidador, al Dr. Luis Alfredo Henao Henao, el cual efectivamente allegara la correspondiente partición y adjudicación (Archivo Nro. 35 Expediente Digital), y el cual fuera objeto de traslado a las partes.

El trabajo partitivo fue presentado en debida forma y una vez dado a conocer a las partes, resulta ser esta la oportunidad para entrar a resolver de conformidad.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo cual es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 ibidem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúos realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo de partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibidem; igualmente esta concatenado con las normas sustanciales pertinentes de la PARTICIÓN, tales como 1391 y 1394 Numeral 7o del Código Civil.5

A su vez, examinado el proceso, no se vislumbran vicios de orden constitucional y/o legal que puedan afectar lo actuado, existiendo demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y competencia del Juez, y al proceso sucesorio se le imprimió el trámite previsto, inicialmente, en el Título I Capítulo IV, Sección Tercera, Artículos 487 y siguientes del CGP, señalando que las normas que fundamentalmente interesan para el caso en estudio son las sucesorales consagradas en la Ley 29 de 1982.

IV. CONCLUSIÓN

El trabajo de partición y adjudicación presentado por el partidador designado de la lista de auxiliares, se halla ajustado a derecho por haberse confeccionado de conformidad con el artículo 508 del Código General del Proceso, por lo que es procedente dictar sentencia aprobatoria de la partición, conforme lo dispone el numeral 2º del artículo 509 de la misma obra.

No obstante, para efectos de claridad, SE ANTEPONE Y/O ACLARA que el verdadero nombre del heredero es JOHN MARIO AVENDAÑO VILLADA y no JHON JAIRO AVENDAÑO VILLADA conforme se transcribiera en el trabajo de partición, situación a tener en cuenta por la Respectiva Oficina Registral al momento de proceder al registro de la presente sentencia.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA-, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

FALLA:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes inventariados en la sucesión intestada de la causante ANA LUCIA VILLADA ORTIZ, quien falleció el día 9 de febrero de 2012, y se identificó con la cédula de ciudadanía Nro. 32.429.063, por encontrarse ajustada a derecho y haberse confeccionado acorde con el artículo 508 del CGP, en armonía con el artículo 509-2 ibidem, el cual se resume así:

PAULA TATIANA AVENDAÑO VILLADA C.C 43.158.742 (Hijuela N°1)		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor
1) Bien Inmueble con M.I 020-28979	50%	\$56.504.011.50
2) Bien Inmueble con M.I 020-22726	50%	\$33.279.908
TOTAL		89.783.920

JOHN MARIO AVENDAÑO VILLADA C.C 15.434.840 (Hijuela N°2)		
Bien Inventariado	% Adjudicado	Valor

1) Bien Inmueble con M.I 020-28979	50%	\$56.504.011.50
2) Bien Inmueble con M.I 020-22726	50%	\$33.279.908
TOTAL		89.783.920

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción del trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en los folios de matrículas inmobiliarias Nros. 020-28979 y 020-22726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro Antioquia, para lo cual se expedirá copia que se allegará al expediente una vez inscrita conforme a lo preceptuado por el numeral 7º del artículo 509 del Código General del Proceso. Líbrese el respectivo oficio.

SE ACLARA que el verdadero nombre del heredero es JOHN MARIO AVENDAÑO VILLADA y no JHON JAIRO AVENDAÑO VILLADA conforme se transcribiera en el trabajo de partición, situación a tener en cuenta por la Respectiva Oficina Registral.

TERCERO: ADVERTIR a los registradores que en caso de devolución deberán expresar, acorde al estatuto registral, las razones de hecho y derecho de la negativa a registrar, sin que se encuentren autorizadas a imponer su criterio sobre la forma en que deben expedirse las sentencias por la autoridad judicial, máxime cuando los linderos e identificación de los predios se encuentran contenidos en el trabajo de partición que hace parte integrante fallo.

CUARTO: SE ORDENA PROTOCOLIZAR el trabajo de partición y esta sentencia aprobatoria, en cualquiera de las Notarías del municipio de Rionegro, Antioquia, conforme lo dispone el artículo 509, numeral 7º, inciso 2º del Código General del Proceso, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

QUINTO: SE ORDENA EXPEDIR copia auténtica a costa de los interesados del trabajo de partición y la presente providencia, con el fin de surtir la actuación dispuesta en ella.

SEXTO: SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares decretadas mediante auto del 15 de enero de 2021, comunicadas con el oficio Nro. J2PFR-A 012 del 21 de enero de 2021, ante los folios de matrículas inmobiliarias Nos. 020-28979 y 020-22726 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beb66a1aa62bc92b3f651030e155885979cb4c16e3fe6d5721b7728cf4e97d31**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN Nro. 72

RADICADO N° 2021-00144

De conformidad con el artículo 491, regla 3ª del Código General del Proceso, se reconoce como heredero al señor RUBEN DARIO GUTIERREZ MONSALVE, quien acepta la herencia; a su vez, a la luz de lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso, y en vista a que se encuentra vencido el término de emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir, y los interesados se hallan plenamente vinculados, se señala el día **DOS (02) DE MARZO (03) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) HORA 02:00 P.M** para la práctica de la audiencia de manera VIRTUAL POR LA PLATAFORMA DE LIFESIZE, de la diligencia de inventarios y avalúos.

La referida diligencia se desarrollará conforme a lo establecido en el artículo 501 del CGP. Se previene a los apoderados de las partes, para que:

1. Alleguen el escrito de inventario y avalúos confeccionado y por escrito, conforme lo determina la norma adjetiva en cita al correo electrónico del juzgado rioj02promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co por lo menos un día antes de la diligencia.

2. De acuerdo a lo reglado en los artículos 4° de la Ley 28 de 1932 y 34 de la Ley 63 de 1936, el inventario DEBERÁ CONTENER: a. Especificación de los BIENES INMUEBLES con la mayor precisión posible; respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad y demás aplicable. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo son bienes sociales, o si son bienes propios. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.

b. Los MUEBLES deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan.

c. El PASIVO debe relacionarse circunstancialmente y allegando su comprobante al expediente. Para que se presente la partida de pasivo conforme lo establece el mismo



artículo 501 del Código General del Proceso, esto es, mediante títulos ORIGINALES (ESCANEADOS A COLOR) que presten mérito ejecutivo.

3. Se deberá aportar Certificados de Libertad y Tradición de los inmuebles con fecha de expedición mínimo de 2 días anteriores a la audiencia.

4. Para poder realizar la audiencia en forma virtual, se deben observar los siguientes requisitos:

- a. Disponer de buena señal de internet (abogados y partes).
- b. Disponer de equipo de cómputo dotado de cámara y micrófono.
- c. Disponer de un espacio privado, libre de ruidos y evitar interrupciones de cualquier tipo.
- d. Buena presentación personal.
- e. Únicamente deben estar las partes y los abogados durante todo el tiempo de duración de la audiencia.
- f. Los abogados tienen el deber comunicar a las partes que representan, sobre el día y hora de celebración de la audiencia, así como sobre las condiciones logísticas y exigencias del Juzgado.
- g. El Servidor Judicial les dará las instrucciones necesarias de la forma de participación en la Audiencia (uso cámaras, micrófonos, pedir la palabra, etc.)
- h. Duración: Mínimo 2 horas.
- i. El link de consulta del expediente digital será compartido al correo electrónico de los abogados 2 días antes de la celebración de la audiencia.

De otro lado, y conforme lo solicitado por la abogada del demandante, se REQUIERE al secuestre designado, para que se sirva rendir cuentas de la gestión encomendada, conforme al artículo 52 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 2181 del Código Civil, para lo cual se le concede el término de quince (15) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3178ddf10b84ab9b01a48bee3011fdb72358b016cdabb24ffbcf4f0b8b50823**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Rionegro, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 67
Radicado	05 615 31 84 002-2021-00186
Proceso	Reivindicatorio
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso Reivindicatorio promovido por MARIA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTUA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTÚA, MANUEL EFRAÍN LONDOÑO ATEHORTÚA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTUA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA, en contra de los señores ADRIANA MARIA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GOMEZ ACEVEDO y JESUS GONZALO VASQUEZ TORO, se dispuso la notificación de los demandados en la forma contemplada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien según lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022; a su vez, conforme solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda, se ordenó a la parte demandante constituir la respectiva caución a la luz del artículo 590 del C.G.P.

Prestada en debida forma la caución, y una vez proferido el correspondiente auto decretando la medida cautelar (Archivo 17 Expediente Digital), esta Judicatura, con ocasión de la nota devolutiva remitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro – Antioquia respecto a la medida de inscripción de la demanda ante el bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-101897, y desconociéndose la gestión realizada frente al bien inmueble con matrícula inmobiliaria 020-101902, mediante auto fechado el día 2 de agosto del año 2023, requirió a la parte demandante so pena de decretar el desistimiento tácito sobre la medida cautelar, allegar la respectiva prueba de gestión o radicación de la misma ante la oficina registral; no obstante, al no acatarse dicho requerimiento, el día 30 de noviembre de 2023 se decretó el desistimiento de la cautela, y se procedió a requerir so pena dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del

Código General del Proceso, adelantar la notificación de la contraparte en el término de 30 días, cual vencido, se entendería desistida tácitamente la misma.

La norma indica que la notificación del requerimiento debe realizarse por estado, día desde que comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, realizado mediante Estado del 1 de diciembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso REIVINDICATORIO promovido por MARIA CRISTINA LONDOÑO ATEHORTUA, CARLOS ALBERTO LONDOÑO ATEHORTUA, MANUEL EFRÍN LONDOÑO ATEHORTUA, MARIA EDILMA LONDOÑO ATEHORTUA Y LUIS FERNANDO LONDOÑO ATEHORTUA, en contra de señores ADRIANA MARIA PARRA JURADO, CLAUDIA YANET GOMEZ ACEVEDO y JESUS GONZALO VASQUEZ TORO, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1912397c15dc183a0ea13575996ee4136a7b8c360a470886b2dfc1e47794266**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Enero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 74

RADICADO N° 2021-00312

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 24 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia pactada el día PRIMERO (1) DE ABRIL (04) DE 2024 A a las 9:00 am, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto N° 987 del 7 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2172885f0c3a3aaeb19d99a6ea330c483b96a5177a0136de1f194f2292c8fb47**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto Sustanciación Nro.: 55

Radicado: 05615 31 84 002 2021-00467

En atención al escrito que antecede, (anexo digital No. 050) por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el artículo 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por el auxiliar de la justicia designado en auto del 30 de noviembre de 2023, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8397338e28f12b9dff1e08276288de5262fcec732b72d2f7a70f3a5db9fdffb7

Documento generado en 30/01/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro-Antioquia, Veintinueve (29) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 65

RADICADO: 2022-00116

Observa el Despacho que la presente reforma tendiente a la DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por las señoras MIRIAM DOLLY LLANO y DIANA PATRICIA LLANO GIRALDO, circunstancia que surge con ocasión de adicción de nuevos hechos y nueva solicitud probatoria, reúne los requisitos para ser admitida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la reforma de la demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y DISOLUCIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL promovida por MIRIAM DOLLY LLANO y DIANA PATRICIA LLANO GIRALDO a través de apoderado judicial, frente a los señores GLORIA EUNICE MURILLO CANO y GUSTAVO LLANO GIRALDO, y los herederos indeterminados del señor GABRIEL ANGEL LLANO VARGAS, con fundamento en lo dispuesto en la ley 54 de 1990, modificada por la ley 979 de 2005.

SEGUNDO: Impartir a la presente demanda el trámite Verbal previsto en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Procédase a la notificación de la parte demandada GLORIA EUNICE MURILLO CANO, y a la curadora ad litem de los herederos indeterminados, por ESTADOS ELECTRÓNICOS teniendo en cuenta que ya se trabó la Litis con estos, e incluso ejercieron su derecho de defensa, tal y como se dispone en el art- 93-4 Ibidem, quienes DISPONDRÁN del término de 10 días para pronunciarse frente a la presente reforma a la demanda.

Respecto al demandado aún no vinculado al proceso, señor GUSTAVO LLANO GIRALDO, se ORDENA el traslado de la demanda por veinte (20) días al demandado, contados a partir de su notificación, para que la conteste. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo

electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Acreditado que el demandado utiliza el canal digital gustavollano@gmail.com, con la finalidad de dar celeridad al proceso, por el juzgado procédase a realizar su notificación personal, envíesele copia íntegra de todo el expediente en la referida dirección, para que a través de apoderado judicial proceda a ejercer su derecho de defensa, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Tener como prueba documental los cartulares aportados al líbello genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

I

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8ed43d2e408b73bbb037e8b1b5cc58491f28d5c638566f1d891d59facaffe77**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 79

RADICADO N° 2022-00195

En atención al resultado de la gestión de notificación de la parte demandada, se ACCEDE a lo solicitado en los memoriales que anteceden, en consecuencia, SE ORDENA EMPLAZAR a los señores OSCAR DE JESUS MORALES OSORIO, BERTHA OLIVA MORALES OSORIO, MANUEL SALVADOR MORALES OSORIO, ROSA ANGELICA MORALES OSORIO, JAVIER MORALES OSORIO, MARIA DEL CARMEN MORALES OSORIO y AURA MORALES OSORIO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y la ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone el art 10 de la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento **por el Despacho** sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

Respecto a la solicitud de otorgarse el amparo de pobreza en aras de consumir las medidas cautelares solicitada, se remite al apoderado judicial de la parte demandante a los autos fechados del 8 de junio de 2023 (Archivo Nro. 40 del Expediente Digital) y del 6 de septiembre de 2023 (Archivo Nro. 45 Expediente Digital),

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZA

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32a6231b2f5fcca97d04213f60b0d29f7d99daa80dcf4d2711d99e405181d5a4**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	78
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Ordena liquidar crédito por secretaria - Correr traslado de liquidación
Radicado	2022-00298

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia

Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e83f16306a280b1a369df4aac4607030a19544a3dd533e496132db23d02a46b**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Auto N°	79
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Ordena liquidar crédito por secretaria - Correr traslado de liquidación
Radicado	2022-00313

Previo a resolver la solicitud de entrega de títulos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 446 numeral 5º del Código General del proceso por secretaria se ordena la liquidación del crédito del proceso de la referencia

Ahora, de conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la secretaria del Despacho. Si dentro del término de ejecutoria no es objetada, se entenderá aprobada y en firme.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1e5299195f1d6772e86a21dbba4fcfb4c710baa32e3bb7f99778d2c5020429**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Enero (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 66

RADICADO N° 2022-00360

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTIUNO (21) DE FEBRERO (02) DE 2024 A LAS 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 12 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d04e144feb30237820baf3557fc13313394c3f9cafd277ac59053c3d28f2aa**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Enero (1) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 67

RADICADO N° 2022-00456

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 22 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia pactada el día CATORCE (14) DE FEBRERO (02) DE 2024 A LA 1:00PM, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto N° 816 del 4 de octubre de 2023

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb072a89974b3833c6390e53d027a245f28dde7d60fe3bfd2e1e81f9cd480f**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00600 Interlocutorio No. 62

Verificado el escrito de la solicitud de amparo de pobreza de la señora ELIZABETH MARLENY SOLARTE CHAVES, encuentra del Despacho hay que inadmitir la misma, por lo cual, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P, se requiere para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

PRIMERO: De conformidad con el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso, dirigirá correctamente su solicitud de designación de amparo de pobreza ante los Juzgados Promiscuos de Familia de la localidad, advirtiéndose el presente se encuentra radicado ante los Juzgados Civiles del Circuito de Rionegro, desconociendo esta judicatura si el trámite a iniciar por la interesada es de competencia civil, o por el contrario, se encuentra en enlistado en los procesos de conocimiento a la luz de los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Corolario de la anterior, señalará concretamente cuál es el proceso que se busca designarse abogado y/o profesional del derecho en el área de familia, por cuanto la solicitud *“con el fin de iniciar proceso de disolución del vínculo jurídico contraído con el señor JEISON ALEXANDER QUIROZ QUINTERO”*, se presenta escasa y ambigua, máxime lo considerado en el numeral primero del presente auto inadmisorio.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24a9648beb45dbb3ba080854a593276a8c475a02fbc133f617d3635c5a8ce98**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Radicado: 2024-00004 Interlocutorio No. 74

Observa el Juzgado que la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a FABIO NELSON GARCIA RAMÍREZ, reúne los requisitos presupuestos legales que trata los artículos 82, 90 y 523 del C.G.P, razón por la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro - Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por PAULA LORENA MONSALVE LOPEZ a través de apoderado judicial, frente a FABIO NELSON GARCIA RAMÍREZ conforme lo dispuesto en el artículo 523 y siguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Procédase a la notificación de la parte demandada, corriéndole traslado por el término de diez (10) días para ejercer su derecho de defensa. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto la misma ha sido formulada posterior a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán los artículos 291 y 292 del CGP, y el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la parte demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

Ejecutoriado este auto, acreditado que el demandado utiliza el canal digital garciamireznelson7@gmail.com y albarango5725@gmail.com conforme lo informara la parte demandada en el proceso radicado 05 615 31 84 002 2023 00147 00, por el juzgado procédase a realizar la notificación personal del señor FABIO NELSON GARCIA RAMIREZ, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje” conforme a la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: Se ORDENA el emplazamiento de los terceros acreedores de la sociedad conyugal conforme lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 523 del CGP. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL, TAL Y COMO LO DISPONE LA LEY 2213 DE 2022.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder judicial concedido por la parte demandante a la abogada ELIZABETH TOBON TOBON, con T.P 292.289 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea9137737c2609d6536bd0cd1ff521ec8400807e7760bb3a82c91a1710024ba1**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 85
RADICADO N° 2022-00521

NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de dar por agotado la respectiva notificación por aviso al extremo demandado, por cuanto de la constancia aportada por la empresa de mensajería respecto a la entrega de la comunicación de la guía de envío Nro. 9169814604, obra constancia de la no entrega por cuanto “SE VISITO EN DIFERENTES DIAS Y HORARIOS Y NADIE ATENDIO LA COLABORADOR DE SERVIENTREGA”; situación de hecho que no se enmarca en lo dispuesto por el numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, a saber:

4. si la comunicación es devuelta con la anotación que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Cuando en el lugar de destino se rehusaren a recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.

Disposición el cual remite el artículo 292 del C..G.P, en los siguientes términos:

“La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Así las cosas, deberá intentarse nuevamente por el apoderado judicial el respectivo envío del aviso ante la dirección de la parte demandada, dirección la cual se acreditó efectivamente reside la señora Silvia Botero, conforme se adelantara la citación personal, reiterándose la imposibilidad de dar por rehusado la entrega del aviso.

Se requiere que lo haga dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21aa4e53fa85a860389182141a7e4676b65a644dfb6be5ba2e9b00111bbcee7f**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 68

RADICADO N° 2022-00550

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día CUATRO (4) DE MARZO (03) DE 2024 A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en el auto fechado el día 17 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250f9c59c37210cb6efe10af2d00e538367997b6ab2e7c87146c922393b93333**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO SUSTANCIACIÓN No 86

RADICADO N° 2023-00027

Previo a calificar la gestión de citación personal agotada por el apoderado de la parte demandante, SE REQUIERE aportar debidamente DIGITALIZADO las guías de envío provenientes de la empresa de mensajería Envía, por cuanto las aportadas se encuentran parciales y/o mutiladas para su estudio; a su vez, se allegará la correspondiente constancia emitida por la empresa de mensajería sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, y que en la misma efectivamente residen o conocen a los demandados.

Se requiere que lo haga dentro del término de treinta (30) días so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dad4c671b4f344d4f275679886043888e9c0ab2c73afc2517e9cd0c535901222**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No 70

RADICADO N° 2023-00034

Por el Juzgado se procede a la corrección de la sentencia emitida el día 19 de enero del año 2024 al incurrirse en un error al transcribir en la parte resolutive del fallo, por cuanto se indicara que la causal a través de la cual salió avante la petición del divorcio de conformidad con el artículo 154 del Código Civil modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, era la causal 9º del mentado artículo, cuando en realidad se decretó la cesación del vínculo jurídico al acreditarse la causa 8ª, esto es “la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años”.

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3º, del Código General del Proceso, y corregir el numeral primero de la sentencia en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores SERGIO PAREJA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.438.331 y LUZMILA PEREZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.742.037, del matrimonio civil celebrado el 20 de noviembre de 2013 en la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia. Lo anterior con fundamento en la causal 8ª del art 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero de la sentencia proferida el día 19 de enero de 2024, en el sentido de indicar que la causal avante para decretar el divorcio del matrimonio civil es la causal 8ª del artículo 154 del Código Civil modificado por la ley 25 de 1992, y no como inicialmente se señalara, por lo que dichos numerales quedarán así:

PRIMERO: Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los señores SERGIO PAREJA RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.438.331 y LUZMILA PEREZ PERDOMO identificada con cédula de ciudadanía Nro. 28.742.037, del matrimonio civil celebrado el 20 de noviembre de 2013 en la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia. Lo anterior con fundamento en la causal 8ª del art 154 del C.C. modificado por el artículo 6 de la ley 25 de 1992.

SEGUNDO: La presente decisión hará parte del acta de sentencia general 16 proferida el día 19 de enero de 2024.

TERCERO: Expedir copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49531a16b8e7e98c9671dd66282192309b8e8a420b2b295d8100ee8dcf3d9681**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 80

RADICADO N° 2023-00071

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 26 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia inicial el día VEINTITRES (23) DE FEBRERO (02) DE 2024 A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la diligencia realizada el día 5 de diciembre de 2023.

Se reconoce personería en este asunto para representar a la parte demandante, al abogado MARIO ERNESTO GARCIA MARTINEZ con T.P 121.544 del C.S.J, en los términos del memorial – poder arrimado en el escrito inicial de la demanda, y el cual anteriormente se había sustituido en favor del señor IVAN IGNACIO DAZA LACOUTURE.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

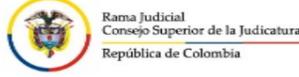
Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e64dcf6a5a3f9c1f91d2fa4ee1b61d44d4a5e55f80be8d9a19eff8e15eb09a0b**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rdo. 2023-00141
Auto de Sustanciación No. 78

Ahora, NO SE ACEPTA la gestión realizada por la parte demandante a efectos de notificar a la parte de demandada (memorial del 18 de diciembre de 2023), por cuanto no se diera estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 291 del Código General del Proceso, al no remitirse la **citación** (documento idóneo conforme a las previsiones del código general del proceso, no acta de funcionarios no autorizados) para notificación personal correspondiente con todos los requisitos que trae implícita; comunicación que se echa de menos, además, para la futura notificación deberá presentarse LA CITACIÓN EN DEBIDA FORMA (que elabora la togada), cotejada por la empresa de servicios postales, acompañada de la constancia de la entrega de esta en la dirección correspondiente. (Párrafo 4° numeral 3° artículo 291 CGP). Las constancias tanto de la citación como la constancia de entrega deberán ser presentadas de manera completa y legible.

Se ORDENA a la parte interesada que en el término de 30 DÍAS so pena de decretar desistimiento tácito de la demanda conforme al artículo 317 del CGP, realice las diligencias de notificación al demandado dando cabal cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

M

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99e1bff3ff5522aa0b68807b968ed91b7daca37add857476e790cf5f4e229096**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-000156 Sustanciación No. 81

Resuelta la excepción previa interpuesta, de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda principal, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso, se corre traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante, término en el cual se podrá pronunciar sobre ellas y adjuntar o pedir pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f65b7e284040568fb0df8f81926f66ab890c0272eebdd64fd4ddcd153cf0d13**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de enero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

Auto N°	80
PROCESO	Ejecutivo por alimentos
ASUNTO	Corre traslado de liquidación
Radicado	2023-00165

De conformidad con el art 110 del CGP en concordancia con el art 446 de CGP, se pone en TRASLADO de las partes la liquidación del crédito realizada por la apoderada de la parte demandante en memorial del 17 de noviembre de 2023

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

M

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d16d1001548062bbe681d06b59f2afc7818476b417be0ac1bfc0cd6a03e02**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00178 Sustanciación No. 82

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6° del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los terceros acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el REGISTRO ÚNICO DE EMPLAZADOS.

Se reconoce personería jurídica para actuar de conformidad con el poder otorgado por la parte demandada, a la Dra. Gloria Elena Uribe Vásquez con T.P 56630 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

CARLOS AGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59a755dc88c39897ee7ec79313908a95a5116376660d6fdb3b151ce248b56678**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	DIVORCIO CIVIL / CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE
SOLICITANTES	JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ Y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00203- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 15
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA DIVORCIO Y AUTORIZA CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO ACUMULADA CON CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE, que han solicitado de mutuo acuerdo los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ Y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE; advirtiendo que, si bien este proceso inició como contencioso, en los términos del numeral 2 del art. 388 del C.G.P y por cuanto se admitiera la reforma de la demanda inicial, se procederá a dictar sentencia de plano.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderado judicial, el señor JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ mediante escrito presentado el 3 de mayo de 2023, promovió demanda verbal de divorcio en contra de su cónyuge CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, con fundamento en las causales 1, 2 y 8° del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del dieciocho de mayo del año dos mil veintitrés, ordenando impartir a la misma el trámite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, disponiendo la notificación de la parte demandada de según lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, y artículos 291 y

292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 7 de noviembre de 2023, la parte demandada, señora CLAUDIA YULIETH MUÑOZ LOPEZ, constituyó poder al apoderado judicial de la parte demandante, quien a su vez, procedió a presentar escrito reformativo de la demanda, solicitando impulsarse el presente en razón a la causal contenida en el numeral 9º del artículo 154 del Código Civil, por cuanto llegaron a un acuerdo en relación con todos los aspectos del proceso en cuestión, en añadidura a la pretensión de declarar la cancelación del patrimonio de familia inembargable que reposa sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-60997.

Mediante auto fechado el día 7 de diciembre de 2023, se admitió la demanda por divorcio de mutuo acuerdo acumulada con cancelación de patrimonio de familia inembargable, ordenando impartir a la misma el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 Num. 7, 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6º, causal 9º, de la ley 25 de 1992, y en vista de que no existen pruebas que practicar, se anunció se dictaría sentencia anticipada, por ende el Despacho dará aplicación a los art 278 y 388 del C.G.P, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderados judiciales. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificador del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

A su vez, establece el artículo 23 de la ley 70 de 1931, modificada por la ley 495 de 1999, señala como regla general el carácter voluntario de la cancelación del patrimonio de familia, pues corresponde a su propietario cancelar o levantar dicha limitación si solo a él está beneficiando; pero sí hay otros beneficiarios requiere, a su vez, su consentimiento, así: si es caso o en unión marital de hecho, el de su consorte o compañero (a) permanente, si existe hijos menores de edad, su consorte o compañero (a) permanente, si existen hijos menores de edad, su consentimiento será dado por medio o con la intervención de un curador designado para tal efecto, y, en caso de existir acreedores hipotecarios, también se requiere su consentimiento (artículo 4º, ley 91 de 1936) – Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.¹

¹ Auto de junio 1º de 1993. Expediente 4417. Magistrado Ponente Dr. Pedro Lafont Pianetta.

2.3 Caso concreto

Vistas así las cosas, como quiera que los cónyuges de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causa de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como cónyuges, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ Y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, decretando EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos.

Ahora bien, acreditado que con ocasión de la disolución del matrimonio entre los constituyentes del gravamen JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ Y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE, ante la inexistencia de un hijo menor de edad y por supuesto de matrimonio y la necesidad que se tiene de liquidar la sociedad conyugal, es dable acceder a las súplicas de la demanda, ya que nadie está obligado a permanecer en indivisión conforme al artículo 2334 del C.C.

Se procederá, entonces, autorizar la cancelación del patrimonio que pesa sobre el inmueble inscrito bajo la matrícula inmobiliaria Nro. 020-60997, en beneficio de las partes, la cual se debe realizar en la Notaría Primera de Rionegro; para dicha cancelación del gravamen, se conferirá a los solicitantes el término de seis (6) meses, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General Proceso.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO. Decretar el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL que por mutuo acuerdo han solicitado los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ identificado con C.C 15.435.277 y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE identificada con C.C 39.447.820, del matrimonio católico celebrado el 11 de septiembre de 1999. Lo anterior con fundamento en la causal 9 del art 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 1697422, Código 460 de la Notaría Primera de Rionegro, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: AUTORIZAR a los señores JAIME ALBERTO MUÑOZ LOPEZ Y CLAUDIA YULIETH RENDON ALZATE para que procedan a CANCELAR EL PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE que recae sobre el bien inmueble adquirido por las partes mediante Escritura Pública No 822 del 25 de abril de 2007 otorgada ante la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia, sobre el que se constituyó el patrimonio de familia, cuyo acto aparece inscrito en el certificado de libertad y tradición de la oficina de Registro de Instrumentos Público de Rionegro Antioquia, respecto al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-60997.

QUINTO: Para la cancelación de dicho gravamen, SE CONFIERE a los solicitantes el término de seis (6) meses contados a partir de la ejecutoria de esta sentencia, de conformidad con lo ordenado por el inciso segundo del artículo 581 del Código General del Proceso.

SEXTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 30032c2fc0b9869f67b9c246be660a610d033ffc109773a0ba7869164ccaa738

Documento generado en 30/01/2024 03:11:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00212 Sustanciación No. 91

Procede el Despacho a resolver los memoriales arriados al plenario de la siguiente manera:

1.- Anexos digitales Nro. 46 y 47 del expediente digital.

Remite la apoderada judicial de la parte demandante, solicitud de proceder por el Despacho a requerir al señor Juan Fernando Gil Giraldo, en aras de suministrar las direcciones y/o datos pertinentes de ubicación de los testigos ALBA ROCIO GIRALDO DE GIL, JHON FREDY GALLEGO, BLANCA ARISTIZABAL GOMEZ, JOHANA ARISTIZABAL; a su vez, se allegó por el extremo demandado, memorial referenciando los datos de ubicación y contacto de los señores CLAUDIA GIL GIRALDO, CARLOS ALBERTO GIL GIRALDO, ALBA ROCIO GIRALDO DE GIL, JHON FREDY GALLEGO, BLANCA RUBIELA ARISTIZABAL, LEIDY JHOANA ARISTIZABAL RAMIREZ.

Así las cosas, por el juzgado téngase por cumplido la exigencia realizada al extremo pasivo del proceso en audiencia de inventarios y avalúos, y en ese sentido no se requerirá actuación de parte alguna.

2.- Anexo digitales No. 49 del expediente digital.

Se recibe por el apoderado judicial de la parte demandada, memorial contentivo de los ingresos y gastos de los inmuebles arrendados; facturas impuesto predial; copia consignaciones correspondientes al pago de los intereses de la hipoteca; copia de la escritura de compraventa fechada del 27 de septiembre del año 2002 de la Notaría Primera de Rionegro – Antioquia; copia recibos firmados por Patricia Flórez de dineros entregados; copia dictamen y/o avalúo inmueble ubicado en el Municipio de Guarne; copia recibos mano de obra; contratos de compraventa de locales comerciales.

Con ocasión de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 y el numeral 3º del artículo 501, ambos del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las referidas pruebas allegadas por la parte demandada.

3.- Anexo digital No. 50 del expediente digital.

Se adosa solicitud por la apoderada de la parte demandante, a través de la cual peticiona al Despacho nuevamente ordenar autorizar la entrega como mínimo el 40% del valor de los cánones de arrendamiento que se encuentran consignados a órdenes del juzgado; para resolver lo anterior, se remite a la apoderada judicial a la decisión adoptada por el Despacho el día 20 de octubre de 2023, a través de la cual de forma motivada y sin que fuera objeto de recurso y/o impugnación alguna, se negó la solicitud de autorizar la entrega de la sumas de dinero consignadas derivas del embargo de frutos de cánones de arrendamiento, por lo cual no se accede a dicha solicitud.

Ahora bien, respecto a indicársele a esta judicatura que, en caso de despacharse desfavorablemente la anterior solicitud se vería obligada la parte demandante a la interposición de la acción de tutela, debe manifestarse que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, toda persona podrá reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, y si se considera por la mandataria judicial efectivamente existe una vulneración a los derechos fundamentales de su poderdante, se insta a la misma entones acudir ante el juez constitucional para lo pertinente.

No obstante lo anterior, y en relación con el principio de subsidiariedad de la acción constitucional, se antepone a la apoderada judicial que esta agencia en derecho en sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio católico fechada del 31 de octubre de 2022, condenó al demandado JUAN FERNANDO GIL GIRALDO a pagar cuota alimentaria en favor de la señora GLORIA PATRICIA FLOREZ ZAPATA de conformidad con el artículo 411 y 156 del C.C, en la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$1.150.000), en lo cual ya este juzgado efectivamente procedió fijar alimentos requeridos por la demandante, y en caso que los mismos se presenten insuficientes a la luz del escrito que antecede, es lógico al haberse decretado ya la obligación alimentaria, instaurar el respectivo proceso de fijación y/o aumento de la cuota alimentaria, lo cual no puede confundirse con la simple entrega de los frutos provenientes de los bienes inmuebles que se reputan sociales, de

conformidad con los argumentos expuestos en la diligencia realizada el día 20 de octubre de 2023.

4.- Anexo Digital No. 51 del expediente digital.

Se allega por la procuradora judicial de la parte demandante, dictámenes y/o avalúos respecto de los bienes inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 020-66741, 001-960336, 001-933960, 001-933961, 001-960233, 001-640904, 001-640903, 001-935099, 001-159110; razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 y el numeral 3º del artículo 501, ambos del Código General del Proceso, se procede a poner en conocimiento dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los referidos dictámenes periciales.

5.- Anexo Digital No. 052 del expediente digital.

Se recibe memorial de solicitud de aplazamiento de la diligencia programada para el día 26 de enero de 2023, con motivo de unos quebrantos en salud por parte del demandado, señor Juan Fernando Gil Giraldo, para lo cual aporta constancia emitida por médico particular, Dr. Rodrigo Salazar.

Ahora bien, no obstante lo expuesto por el demandado, y por cuanto efectivamente dicha diligencia no fuera objeto de realización por el Despacho, se ACLARA que la misma no fue instaurada con ocasión del uso de la licencia por luto del titular del juzgado concedida por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, y no porque en modo alguno se haya accedido a dicho aplazamiento solicitado, encontrándose la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 26 de enero de 2023.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia de objeción de inventarios y avalúos el día NUEVE (09) DE FEBRERO (02) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A LAS 02:00 P.M, ADVIRTIÉNDOLES A LAS PARTES que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la diligencia realizada el día 20 de octubre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab32baa63b9617cb6be8d21f53c0b54c5c47dc2616fb52d25254db65d07cbe91**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO- ANTIOQUIA
Rionegro, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio	No. 69
Radicado	05 615 31 84 002-2023-00220
Proceso	Cesación Efectos Civiles del Matrimonio Religioso
Asunto	Se decreta el desistimiento de la demanda por falta de impulso procesal.

Procede el Despacho a decidir de fondo sobre el destino del presente asunto, previo a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Luego de admitido el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, promovido por FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a la señora DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ, se dispuso la notificación del demandado en la forma contemplada en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o bien según lo dispuesto en la ley 2213 de 2022; a su vez, conforme solicitud de medida cautelar, se decretó el embargo y secuestro del inmueble el cual se predicó pertenecer a la sociedad conyugal.

Con ocasión de la gestión de notificación adelantada por la parte interesada, la señora DALIA ELENA NARVAEZ GOMEZ, procedió a conferir poder judicial ante profesional del derecho idóneo, el cual a su vez continuó a contestar la demanda verbal impetrada en su contra, oponiéndose a la misma proponiendo para ello diferentes excepciones de mérito; no obstante, se recibiera memorial suscrito por ambos apoderados judiciales de la partes inmersas en el litigio, señalando solicitarse la terminación del actual proceso, al decidir agotar el trámite de cesación de efectos civiles del matrimonio católico ante el notario de la vecindad.

Corolario de lo anterior, y previo a resolver la solicitud de terminación del proceso, se requirió a las partes informar cuál mecanismo de terminación actual del proceso utilizaría, esto es, (i) transacción, (ii) desistimiento, (iii) retiro de la demanda o (iv) carencia actual de objeto (Anexo Digital Nro. 013 del Expediente Digital); no obstante, al

no acatarse dicho requerimiento, el día 23 de noviembre de 2023, se procedió a requerir so pena dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, nuevamente a las partes concretizar el mecanismo de terminación anormal del proceso solicitada, concediéndole para ello el término de 30 días, el cual vencido, se entendería desistida tácitamente la misma.

La citada norma indica que la notificación de dicho requerimiento debe ser realizado por estado, día a partir del cual comienzan a correr los términos de ley para impulsar el proceso, lo cual fue realizado mediante Estado del día 24 de noviembre de 2023.

El término de 30 días que otorga la citada ley, para acatar el requerimiento del Juzgado, no fue cumplido por la parte actora, razón por la cual el Juzgado obrará de conformidad con el artículo 317 # 1 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso y dispondrá la terminación del proceso, sin condenar en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA TERMINACIÓN del presente proceso de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso, promovido por FLAVIO DE JESUS ZULUAGA JIMENEZ a través de apoderado judicial, frente a DALIS ELENA NARVAEZ GOMEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO de la demanda.

SEGUNDO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la demanda, con la constancia de haberse terminado el proceso por desistimiento tácito. Entréguesele a la parte actora.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias en firme la presente providencia y previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

CUARTO: Sin condena en costas, teniendo en cuenta que las mismas no se causaron.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8d82b896fcbbcf7206ae34077fa41b99604d2249cde754bf079cdec8259b013**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (10) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 67

RADICADO N° 2023-00280

Conforme aplazarse la audiencia a realizarse en la fecha inicialmente señalada con motivo del uso de la licencia por luto del titular del juzgado, se encuentra la necesidad de proceder a reprogramar la audiencia que se tenía para el día 23 de enero de 2024.

Por lo anterior, procede el despacho a programar como nueva fecha para la audiencia pactada el día SIETE (7) DE FEBRERO (02) DE 2024 A LAS 09:00 A.M, ADVIRTIÉNDOLES a las partes que deberán tener en cuenta las previsiones indicadas en la audiencia realizada el pasado 6 de diciembre de 2023.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbe25e5dee01084f0711edf8b9a1b79d098f3535d8b5df3b7f8e10e305629d2b**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 65

RADICADO N° 05 615 31 84 002 2023 00312-00

Se requiere a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, allegar constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y su fecha de recibido, conforme lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ

JUEZ

L

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79f5104cf77dda6a580becbb3a2bd020835fee27974f28802ea60bd9dede271a**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO ANTIOQUIA

Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	CESACIÓN EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE	HERNEY PINO ALVAREZ
DEMANDADO	NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN
RADICADO	05 615 31 84 002-2023-00321- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 22
TEMAS Y SUBTEMAS	SE ALLANA A LAS PRETENSIONES – DECRETA DIVORCIO, ORDENA INSCRIBIR FALLO REGISTRO MATRIMONIO
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho, en los términos del artículo 98 del Código General del Proceso, a proferir sentencia dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por HERNEY PINO ALVAREZ a través de apoderado judicial, en contra de NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN, quien presentó escrito de contestación de demanda expresando no oponerse al divorcio, allanándose a cada una de las pretensiones de demanda, en tales circunstancias y por encontrarse satisfechos los presupuestos de la citada disposición jurídica para proveer a resolver el litigio, procede el Despacho a proferir sentencia en relación lo pedido.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

A través de su apoderado judicial, el señor HERNEY PINO ALVAREZ mediante escrito presentado el 10 de julio de 2023, promovió demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio Religioso en contra de su cónyuge NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN, con fundamento en la 8ª del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1995.

La demanda fue admitida mediante providencia del primero de septiembre del año dos mil veintitrés, ordenando impartir a la misma el trámite verbal de conformidad con el artículo 368 y siguientes Código General del Proceso, disponiendo la notificación de la parte demandada según lo dispuesto en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Posteriormente, el día 4 de enero de 2024, la parte demandada, señora NATALIA MARCELA

ARIAS ROLDAN constituyó poder Judicial a profesional del derecho en aras de ser representada en el proceso de la referencia, quien a su vez, presentó escrito aduciendo no oponerse a las pretensiones de la demanda, manifestando estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, allanándose de esta forma a cada una de las pretensiones solicitada por el demandante.

Mediante providencia fechada el día 18 de enero de 2024, obrando el respectivo allanamiento a las pretensiones de la demanda principal, en vista de que no existen pruebas que practicar, se anunció se dictaría sentencia anticipada, por ende, el Despacho dará aplicación a los art 278 y 388 del C.G.P, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderados judiciales. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales. La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º de la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución del matrimonio civil y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

El legislador en procura de ayudar a los cónyuges a solucionar la crisis familiar a la cual pueden llegar, les proporciona varios medios para que estos decidan cuál escoger de acuerdo a la gravedad del conflicto, los sentimientos de amor y solidaridad con los hijos – en caso de haber sido procreados-, todo dentro de un marco de prudencia que haga menos penosa la ruptura, siendo el divorcio uno de esos medios, no bueno, pero si necesario y

sano ante la crisis familiar.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

La causal por medio de la cual se impetró el divorcio es la 8 del artículo 154 del C.C de naturaleza objetiva, alude a la separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años. Esta causal es tomada como un divorcio remedio porque lo que se busca es solucionar un conflicto familiar con cierto grado de certeza de que ha fracasado el matrimonio por imposibilidad de la vida en común. Es causal objetiva porque no se tiene que demostrar la culpabilidad de los cónyuges.

2.3 Caso concreto

Conforme al libelo genitor, el señor HERNEY PINO ALVAREZ ha expresado su voluntad de divorciarse, apoyado en la causal consagrada en el numeral 8º del artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la ley 25 de 1992, argumentado la separación de hecho por más de dos años, la que se dio desde el mes de octubre del año 2020, estableciendo dicha separación como factor determinante de la ruptura matrimonial como fundamento de la cesación del vínculo matrimonial que se persigue.

La demandada NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN, en el escrito allegado al despacho vía correo electrónico se allanó a las pretensiones de la demanda, manifestando no oponerse al divorcio, además expresó estar de acuerdo en que se conceda el divorcio, aceptado con ello los fundamentos de hecho esgrimidos por la demandante.

Así las cosas, como quiera que la demandada se allanó de forma expresa y voluntaria a cada una de las pretensiones de la demanda, procede el Despacho a dictar sentencia, lo anterior de conformidad con el artículo 98 del Código General del Proceso, el cual reza:

“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.

Cuando la parte demandada sea la Nación, un departamento o un municipio, el allanamiento deberá provenir del representante de la nación, del gobernador o del alcalde respectivo.

Cuando el allanamiento no se refiera a la totalidad de las pretensiones de la demanda o no

provenza de todos los demandados, el juez proferirá sentencia parcial y el proceso continuará respecto de las pretensiones no allanadas y de los demandados que no se allanaron”.

En consecuencia, se accederá a las pretensiones planteadas por el demandante, las cuales fueran acogidas por la demandada, disponiendo la cesación de los efectos del matrimonio religioso que celebraron; en relación con los cónyuges debe indicarse además, que como efecto connatural del divorcio, su residencia será separada, velando cada uno por su propia subsistencia.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º Y 10º de la norma en cita.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO– ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: Decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO de los señores HERNEY PINO ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía Nro. 8.061.644, y NATALIA MARCELA ARIAS ROLDAN identificada con cédula de ciudadanía Nro. 1.040.034.157, del matrimonio religioso celebrado el 31 de agosto de 2018 en la Parroquia San Antonio de Pereira de Rionegro – Antioquia; lo anterior con fundamento en la causal 8ª del art 154 del C.C modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

SEGUNDO: Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio indicativo serial Nro. 07117139 de la Notaría Segunda de Rionegro – Antioquia, y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Expídase las copias pertinentes. Archívese el expediente previa anotación de su salida.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMIREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e637172db35518290ccd284ff341923813c3854e317a6b25bdaeea261bdaf6b7

Documento generado en 30/01/2024 03:11:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00489 Sustanciación No. 075

Por el Juzgado se procede a la corrección del auto N° 1135 del 21 de diciembre de 2023, a través del cual en el numeral primero se indicó erróneamente el nombre del demandado .

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3o, del Código General del Proceso, y corregir el numeral segundo del auto en cuestión, la cual quedará en los siguientes términos:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a petición de la abogada Mía Jazmín Saavedra Moya en representación de su hija L.S.P.S, en contra del señor FORNEY ANTONIO PÉREZ PORTALA .

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el numeral primero del auto N° 1135 del 21 de diciembre de 2023, por lo que dicho numeral quedara así:

“ PRIMERO: ADMITIR la demanda de PRIVACIÓN PATRIA POTESTAD promovida a petición de la abogada Mía Jazmín Saavedra Moya en representación de su hija L.S.P.S, en contra del señor FORNEY ANTONIO PÉREZ PORTALA”

SEGUNDO: en todo lo demás se deja incólume la providencia de citas.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **447b584fdd30ec09f473161715153b16555e9df00c8d8eaa11607af4a6e44ce3**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 90

RADICADO N° 2023-00492

Teniendo en cuenta que la parte demandada CARLOS FERNANDO RODRIGUEZ SERNA, JOSE MAURICIO RODRIGUEZ SERNA, BEATRIZ ELENA RODRIGUEZ SERNA, MARIA YOLANDA DE JESUS RODRIGUEZ, y SARA INES RODRIGUEZ SERNA confirieron poder a un profesional del derecho para su representación, conforme a las voces del artículo 301 del CGP ENTIÉNDASE NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día que por estados se notifique el contenido del presente auto.

En consecuencia, se le reconoce personería para su representación al Dr. JUAN CAMILO JARAMILLO OCHOA, portador de la T.P 182.643 del C.S.J, en los términos y condiciones del poder conferido.

Por el Juzgado se ordena suministra el link del expediente al abogado JARAMILLO OCHOA, advirtiéndole Conforme al artículo 91 del Código General del Proceso, los notificados por conducta concluyente podrán solicitar que se les suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5672e9700c7fa679d3bd2ea15ba0d9f6b9f5ff11c4f5f22685e17321dd1fd13**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de enero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 70

RADICADO N° 2023-00497

Se advierte el contrato de transacción presentado por ambas partes no podrá ser aceptado por esta judicatura por los siguientes razones; I) el mismo no se encuentra suscrito por la totalidad de los sujetos procesales que se encuentran llamados a comparecer a este juicio liquidatorio, concretamente, los acreedores de la sociedad conyugal (inciso 7º del artículo 523 del Código General del Proceso); ii) como se está distribuyendo lo concerniente a bienes inmuebles, se advierte a los peticionarios que para la tradición de cosas de esta naturaleza debe cumplirse las solemnidades consagradas en el artículo 756 del Código Civil; iii) los procesos liquidatorios solo pueden terminar mediante sentencia conforme las previsiones del artículo 509 del CGP, sin perjuicio que los solicitantes de la transacción acudan a la Notaría de su elección y otorguen escritura pública respectiva liquidando su sociedad conyugal en la forma que deseen.

Consecuencia de lo anterior, no se aceptará el contrato de transacción planteado, ello sin perjuicio que el partidor acoja la voluntad de los contratantes en la fase procesal pertinente, a la luz de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 508 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d7718f555010b7620ea0884d2dd3e72df097f7d171bd89214eccc2da0283157**

Documento generado en 30/01/2024 03:11:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, Veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Liquidación Sociedad Patrimonial
Demandante	Sandra Milena Gomez Cuartas
Demandado	Ronald Johan Lopez Sánchez
Radicados	No. 05-615-31-84-002-2023-00506-00 No. 05-615-31-84-002-2023-00595-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 58
Decisión	Ordena acumulación procesos

Observa el Despacho que cursa ante este Juzgado los procesos con radicado 05-615-31-84-002-2023-00506-00 y 05-615-31-84-002-2023-00595, en ambos, se formula idéntica pretensión (Liquidación Sociedad Patrimonial), y demandante y demandado son recíprocos.

Para resolver,

SE CONSIDERA :

A través de apoderada judicial, la señora SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS presentó demanda de liquidación de sociedad patrimonial en contra del señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ, a fin de liquidarse la sociedad patrimonial de hecho declarada en sentencia fechada el día 17 de noviembre de 2022, admitiéndose la demanda el 7 de diciembre de 2023 (2023-00506).

A la par, pero esta vez el señor RONALD JOHAN LOPEZ SANCHEZ a través de mandatario judicial, demandó a la señora SANDRA MILENA GOMEZ CUARTAS a fin de procederse a la liquidación de la ya mentada unión marital de hecho y consecuencial sociedad patrimonial, la cual fuera admitida mediante proveído del 19 de diciembre de 2023 (2023-00595).

La figura de la acumulación de procesos tiene por finalidad primordial la de hacer eficaz el principio de la economía procesal y la de evitar que se produzcan fallos contradictorios sobre cuestiones conexas o sobre un mismo litigio. En tal sentido, el artículo 148 del Código General del Proceso preceptúa:

“PROCEDENCIA DE LA ACUMULACIÓN EN LOS PROCESOS DECLARATIVOS. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.*

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.

En estos casos el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria y el de traslado de la demanda que estaba pendiente de notificación al momento de la acumulación.

Cuando un demandado no se hubiere notificado personalmente en ninguno de los procesos, se aplicarán las reglas generales.

La acumulación de demandas y de procesos ejecutivos se regirá por lo dispuesto en los artículos 463 y 464 de este código”.

En el presente caso, se cumplen los requisitos de la norma anterior para ordenar la acumulación de los procesos referidos, por cuanto las pretensiones elevadas en una y otra podían acumularse en la misma demanda, las partes son demandantes y demandados recíprocos, y se haya en la misma instancia procesal, ya que en ambos asuntos se procedió a aportar la respectiva contestación a la demanda, encontrándose debidamente notificados los que acá intervinientes.

A su vez, debe advertirse que ambas partes procedieron a contestar la demanda en el término de ley, y por cuanto en el radicado 05-615-31-84-002-2023-00595-00 obra auto admisorio emitido con posterioridad, se ordenará acumular a la demanda con radicado **No. 05-615-31-84-002-2023-00506-00.**

Por lo anterior, este despacho ordenará la acumulación del proceso en mención, y cumplido el término de traslado de la demanda a las partes para ejercer sus derechos

de defensa, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del CGP, se dispone la correspondiente citación a los acreedores, en consecuencia, procédase por el Despacho a efectuar el Registro Único de Emplazados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la acumulación de las demandas radicadas en este juzgado bajo los radicados 05-615-31-84-002-2023-00506-00 y 05-615-31-84-002-2023-00595-00.

SEGUNDO: ADVERTIR que las demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia dentro del Radicado No. **05615-31-84-002-2023-00506-00**, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

Por la secretaría tómese nota de esa decisión en el radicado 2023-00595.

TERCERO: Se ORDENA por el Despacho efectuar el Registro Único de Emplazados en aras de dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 523 del Código General del Proceso, esto es la correspondiente citación de terceros acreedores.

NOTIFIQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec65e9d68836681ab2246d93bc4f2e6f14dbadc368d43f3833dbe2c1c7b4b3cf**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Rionegro (Antioquia), Veintinueve (29) de Enero (10) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 69

RADICADO N° 2023-00546

Cumplido el término de traslado de la demanda a la parte demandada para ejercer su derecho de defensa, se admite la contestación de la demanda presentada en el término de ley para ello, reconociendo personería conforme al poder otorgado por los demandados ANA BEATRIZ, ANDRES FELIPE y MAURICIO MERIZALDE OSORIO, al Dr. ANDRÉS FELIPE HERNANDEZ VASQUEZ con T.P 175.867 del Consejo Superior de la Judicatura; se advierte, que se dará traslado de las excepciones impetradas en aras de pronunciarse sobre ellas o adjuntar las pruebas que pretendan hacer valer, una vez vencido el término de contestación de la demanda al Curador Ad Litem que se designe previo emplazamiento a los herederos indeterminados.

Corolario de lo anterior, procédase por el Despacho a dar cumplimiento del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda, realizando el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JUAN HUGO MERIZALDE SOTO, a través del Registro Único de Personas Emplazadas RUE (Art. 10 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a59c99c78702633a6c1ac30ae86b0d42605dfaa1da35ed87983e23955b5adb0**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, Veintinueve (29) de Enero (01) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO N° 60
RADICADO N° 2023-00590-00

Reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 25 de 1992, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO por mutuo acuerdo promovida a través de apoderado judicial por los señores CAMILA SANCHEZ CASTAÑEDA y JAVIER ARMANDO PADILLA ZAPATA.

SEGUNDO: **IMPARTIR** al presente proceso el trámite de Jurisdicción Voluntaria previsto en los artículos 577, 578, 579 del C.G.P, en concordancia con el artículo 154-9 del Código Civil, modificado por la Ley 25 de 1992.

TERCERO: Téngase en su valor legal los documentos aportados con la demanda.

CUARTO: Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la estudiante del Consultorio Jurídico adscrito a la Universidad Católica de Oriente, DANIELA ALZATE YEPES, en los términos y alcances del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ
JUEZ

L

Firmado Por:
Carlos Augusto Zuluaga Ramirez
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 02
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e221ad6141983f9b79ee1a97bba712c5a9c444fa53bf21793c4ebb7e640971a**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 2023-00594

Auto No. 77

Toda vez que se encuentra vencido el término legal de cinco (5) días, concedido a la interesada en la providencia que antecede para que subsanara los defectos advertidos en la demanda que dieron lugar a la inadmisión de la misma, sin que se hubieran cumplido con las exigencias ordenadas. Este Juzgado, actuando de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, rechaza la presente demanda. Además, conforme a la norma de citas, se indica que el auto que declara la inadmisibilidad no es susceptible de recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS AUGUSTO ZULUAGA RAMÍREZ

JUEZ

m

Firmado Por:

Carlos Augusto Zuluaga Ramirez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 02

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fe339b5ef8eebe66838f5a06d5a5c2fc708697214777609170aee0f1d99b25b**

Documento generado en 30/01/2024 03:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>